

Abril 17 de 2024

JUEZ CATEGORIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DIAN.

JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] residente en el mismo municipio, actuando en nombre propio me permito a través del presente en contra de la empresa escrito interponer ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, ante las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN** para que su honorable despacho se sirva tutelar los derechos fundamentales de Petición, debido proceso administrativo e igualdad, los cuales han sido vulnerados por la no respuesta al derecho de petición formulado el día 21 de marzo de 2024 y la mora en la expedición de la lista de elegibles en el marco del concurso Dian 2022. Lo anterior se fundamenta en los siguientes.

I. HECHOS

1. El concurso público de méritos DIAN 2022 se rige por el Acuerdo CNSC 08 del 29 de diciembre de 2022¹ (publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 15 de febrero de 2022); el Anexo técnico de dicho Acuerdo y el Acuerdo Modificadorio 24 del 15 de febrero de 2023. Dicho concurso se realizó en vigencia del Decreto ley 71 de 2020.
2. En el mes de marzo de 2023 me inscribí como participante del concurso DIAN 2022 para la OPEC **198419 Gestor II** modalidad ingreso para el proceso Planeación, Estrategia y Control – Subproceso Gestión Jurídica. Para dicho cargo se postularon más de 4800 participante para 83 vacantes ofertadas en todo el país.
3. De conformidad con dicha normatividad para obtener los resultados del proceso se aplicarían 5 pruebas: competencias básicas; competencias conductuales, competencias funcionales, prueba de integridad y valoración de antecedentes. Posteriormente se realizaría unos exámenes médicos de aptitud ocupacional de carácter eliminatorio antes de la realización de la lista de elegibles.

¹ Disponible en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-dian-2022>

4. El 21 de noviembre de 2023 fueron publicados los resultados definitivos de valoración de antecedentes.

5. En los meses de noviembre y diciembre de 2023 fueron presentadas varias tutelas relacionadas con la Valoración de antecedentes.

6. A finales del mes de diciembre de 2023, la Comisión Nacional del servicio Civil publicó un aviso informando de la citación y realización de exámenes médicos de varias OPEC (cargos del concurso).

7.El día 18 de enero se informó a mi opec de la citación a exámenes médicos <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4159-citacion-a-los-examenes-medicos-y-de-aptitudes-psicofisicas-para-algunos-aspirantes-de-empleos-de-procesos-no-misionales-de-los-niveles-profesional-tecnico-y-asistencial-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>

8. Estos exámenes médicos fueron realizados a comienzos del mes de febrero.

9. Para lograr un mayor recaudo en el pago de los exámenes médicos, la Comisión y el operador del concurso ampliaros el plazo de pago y realización de los exámenes médicos, por tanto, el resultado de dicho proceso se adicionó un mes, por situaciones no atribuibles a los aspirantes y que en ningún caso constituyeron hecho de fuerza mayo o caso fortuito.

10 Para el caso de mi opec los resultados de los exámenes médicos fueron publicado el día 8 de marzo de 2024. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos?start=8>

11.Los resultados de las reclamaciones de los exámenes médicos fueron realizadas el 22 de marzo de 2024. <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4213-publicacion-a-las-respuestas-de-las-reclamaciones-y-resultados-de-los-examenes-medicos-y-de-aptitudes-psicofisicas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022> .

12. Aprobé los resultados de los exámenes médicos y me encuentro en posición meritoria- lugar número 51. Me encuentro a la espera de la realización de la lista de elegibles. Vale la pena destacar que para la posesión del cargo se requiere la realización de otras actuaciones conforme la circular 000005 del 01 de marzo de 2024 expedida por la Dian la cual en promedio tardar 4 meses después de adquirir firmeza la lista de legibles.

13. A la fecha, la CNSC ya ha realizado varias listas de elegibles de otras OPEC que han culminado con las diversas etapas del concurso en fechas similares a OPEC 198419, por lo anterior se predica una vulneración al derecho a la igualdad.

14. El día 21 de marzo de 2024, radiqué derecho de petición dirigido a la Dian y a la CNSC. En dicha comunicación formulé las siguientes solicitudes.

"1. Se indique la fecha exacta en que fue remitida la lista de elegibles por parte del operador del concurso a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Se indique la fecha probable o estimada de publicación de la lista de elegibles de la OPEC 198419. 3.

3. Se proceda de inmediato a realizar la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 198419."

15. Dicha petición no fue respondida, pese a que ya han transcurrido más de 15 días hábiles, por lo que existió una vulneración al derecho de petición.

16. Si bien es cierto, en la OPEC 198419 se han presentado varias acciones de tutela relacionadas al cambio de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes y una relacionada al cambio de ubicación geográfica, ninguna ha suspendido el proceso de selección, por lo que el trámite de estas acciones constitucionales no se constituye como justa causa para explicar la mora en la expedición de la lista de elegibles.

17. La CNSC y la DIAN han incurrido en mora administrativa y violación al debido proceso administrativo al no dar cumplimiento al artículo 31 del Decreto ley 71 de 2020- norma aplicable al concurso que ordena lo siguiente

*"ARTÍCULO 31. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En consideración a los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, y para un adecuado y oportuno funcionamiento del Sistema Específico de Carrera Administrativa, el tiempo **total de duración del proceso de selección, desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive, será máximo de doce (12) meses.** Lo anterior sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar"*

18. El ACUERDO N° CNT2022AC000008 29 DE DICIEMBRE DE 2022 fue publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 15 de febrero de 2022, así las cosas, se concluye que el acto de convocatoria dentro del Concurso Público de méritos DIAN 2022 fue realizado en esta fecha.

19. De acuerdo artículo 31 del Decreto ley 71 de 2020 la remisión de la lista de elegibles dentro Concurso Público de méritos DIAN 2022 debió realizarse a más tardar el 15 de febrero de 2024. A la fecha actual los participantes de la opec 198419

no cuentan con la información pertinente sobre la realización y publicación de la lista de elegibles.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito a usted señor juez constitucional, que como consecuencia de lo anterior se ordene a las accionadas dar respuesta clara, precisa y congruente al aspirante Juan Pablo Arias Gaviria perteneciente a la OPEC 198419 frente a la petición presentado el día 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Se solicita respetuosamente señor juez que se proteja los Derechos Fundamentales de al debido proceso administrativo e igualdad se ordene de inmediato a la CNSC proceder a expedir y publicar lista de elegibles OPEC 198419 del Concurso Dian 2022.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Derecho de petición.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-227 de 2019 y Sentencia T-165 de 2017** ha establecido como mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición

*Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de **ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo**. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.*

A su turno, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*.

La H. Corte Constitucional, en consonancia con lo anterior, ha sostenido que *"toda solicitud elevada en ejercicio del derecho fundamental de petición debe ser respondida observando los siguientes presupuestos:*

- a. De manera oportuna, respetando el término previsto legalmente.*
- b. De forma congruente, atendiendo de forma **coherente** lo solicitado.*
- c. De fondo, **resolviendo la cuestión planteada** ya sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

d. *Que la respuesta sea comunicada debidamente al mismo.*

Así, si la respuesta emitida por la autoridad requerida ignora alguno de los presupuestos referidos, se entenderá que la petición no ha sido atendida y por tanto que el derecho fundamental de petición ha sido conculcado". Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que esta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición solo se ve protegido en el momento en que la persona que eleva la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es el titular del derecho fundamental. Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2015, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De igual manera en pronunciamiento más reciente indicó:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el componente sustancial del derecho de petición implica que las solicitudes formuladas por los ciudadanos deben ser resueltas de fondo, de manera "clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado". También, al respecto, que "una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Corte Constitucional, Sentencia T-395 de 2017.

De esta manera se puede concluir que según lo dispuesto en las Sentencias T-219 de 2001, T- 249 de 2001 y T-487 de 2017, ha definido el alcance de la forma en que se debe responder un Derecho de Petición, estableciendo así el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: *(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada **dentro de los términos** que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de **fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

La Corte Constitucional ha indicado que la vulneración de este elemento del derecho al debido proceso, tratándose de un proceso judicial o administrativo, se configura cuando²: *"(i) **el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente**; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora"*

Bajo el decreto ley 71 de 2020 en su artículo 21, la expedición de la lista de elegibles debe darse en un término de 12 meses contando a partir de la realización del acto de apertura del concurso.

El acuerdo N° cnt2022ac000008 29 de diciembre de 2022, es el documento que dio acto de apertura del concurso y fue publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 15 de febrero de 2022, por tanto la lista de elegibles debió realizarse a más tardar el 15 de febrero de 2024.

En el caso que nos ocupa, es evidente que existe una mora de 2 dos meses en la expedición de la lista de elegibles para la opec 19849 dentro del concurso DIAN 2022.

La CNSC y la Dian no tiene sustento de peso que indique la dilación del concurso para eta opec ha ocurrido por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que la principal demora sucedió por la ampliación del término para la realización de exámenes médicos y los resultados de estos.

Se destaca que, en otras opecs, en las que las etapas del concurso se han realizado de forma simultanea se han expedido lista de elegibles Durante el mes de marzo de 2024, por lo que no se explica esta diferencia en el trato, ya que si bien es cierto se han presentado varias acciones de tutela relacionadas al cambio de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes y una relacionada al cambio de ubicación

² Sentencia T-186/17 y Consejo de Estado 76001-23-33-000-2022-00554-01https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/258-a/27_760012333000202200554011SENTENCIASENTENCIA20220728192957.pdf

geográfica, ninguna ha suspendido el proceso de selección para la OPEC 198418. De lo anterior se vislumbra que no existe causa justificada en la mora en la expedición de la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Nacional Artículos 1,2, 23,29 y 86.
- Decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias.
- Decreto 491 de 2020 artículo 5 numeral 1.
- Sentencias SU-166 de 1999, T-268 de 2013, T- 219 de 2001, T- 249 de 2001 y T-487 de 2017. **Sentencia T-227 de 2019 y Sentencia T-165 de 2017.**
- decreto ley 71 de 2020 en su artículo 21

COMPETENCIA

La acción se formula en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que es el domicilio de las accionadas y donde ocurre la vulneración del derecho de petición.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

1.Derecho de petición realizado y su soporte de envío.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico [REDACTED]

Las accionadas reciben notificaciones para efectos judiciales en los siguientes buzones:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,

JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA

[REDACTED]

[REDACTED]